

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 21 de diciembre de 2022, a las 13:55h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOTP-0717-SNCD-2022-JH (09001-2022-0544).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 24 de agosto de 2022 (fs. 209 a 212).

**FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** 23 de diciembre de 2022.

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 18 de noviembre de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 24 de agosto de 2023.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Denunciante**

Señor Jesús Enrique Cobeña Arguello.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de 1 de abril de 2022, el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, presentó una denuncia en contra el abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por la demora excesiva en la que incurrió el mencionado juez, en realizar la audiencia de apelación dentro de la causa 09284-2016-03385 (delincuencia organizada) y emitir la correspondiente resolución por escrito; además, también manifestó que el operador de justicia denunciado habría resuelto dicha causa aun cuando había prescrito la acción penal. Finalmente imputó al juzgador haber vulnerado la seguridad jurídica del procesado (hoy denunciante), por cuanto habría inobservado que fue juzgado por un delito distinto por el cual le formularon cargos. Por estos hechos, el denunciante señaló que el juez denunciado, habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable.

Una vez recibida la denuncia, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante decreto de 13 de julio de 2022, dispuso que se remita atento oficio al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que proceda con el trámite pertinente en vista de los hechos denunciado, lo cual fue realizado mediante Oficio DP09-CD-DPCD-2022-0679-OF, de 14 de julio de 2022.

En atención a lo solicitado en el párrafo anterior, mediante resolución de 17 de agosto de 2022, los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Byron Guillén Zambrano y doctora Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron: *“Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe*

*manifiesta negligencia en las actuaciones del abogado José Daniel Poveda Araus, en su calidad de Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso penal No. 09284-2016-03385; 8.2 Declarar que no existe dolo ni error inexcusable, en las actuaciones del antes mencionado Juez provincial, dentro del referido proceso penal.”.*

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 24 de agosto de 2022, la abogada Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por presumirse en cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima, contenida en el numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es: “[...] *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”, por cuanto habría excedido “*el plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa penal No. 09284-2016-03385.*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la mencionada autoridad provincial, mediante informe motivado de 17 de noviembre de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2022-2394-M, de 17 de noviembre de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 18 de noviembre de 2022.

Asimismo, es importante mencionar que, al existir una declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, mediante Resolución PCJ-MPS-018-2022, de 23 de septiembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “*Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.*”.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 26 de agosto de 2022, conforme se desprende de la razón de la misma fecha sentada por la abogada Gianella Teresa Minchala Santos, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que consta a foja 227 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, el 1 de abril de 2022 y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 17 de agosto de 2022, por doctores Marco Rodríguez Ruiz, Byron Guillén Zambrano y doctora Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso en análisis, se advierte que el señor José Enrique Cobeña Arguello, presentó su denuncia el 1 de abril de 2022, ante la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la cual fue admitida a trámite. En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario, cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de 24 de agosto 2022, la magister Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>1</sup>, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 17 de agosto de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 24 de agosto de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 24 de agosto de 2022 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

---

<sup>1</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”*

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del denunciante, señor Jesús Enrique Cobeña Arguello (fs. 168 a 174)

Que en virtud del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa 09284-2016-03385, el proceso fue sorteado el 15 de mayo de 2019, a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cuyo juez ponente fue el abogado José Daniel Poveda Araus. Desde esta fecha transcurrieron dos años con cuatro meses para que se celebre la audiencia para fundamentar el recurso de apelación, tomando en cuenta que para la fecha de audiencia “*ya había operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL*”; es decir, existió dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia del juez denunciado.

Que “*La resolución oral de Jueces provinciales de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fue declarar valido el proceso, que no existe violación al debido proceso; a pesar de haber alegado en la respectiva audiencia de fundamentación de recurso de apelación, que el compareciente fue llamado juicio por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, TIPIFICADO EN EL ART. 360 DEL COIP, es decir, por otro delito diferente por cual fui imputado en la audiencia de vinculación de instrucción fiscal, esto es ASOCIACIÓN ILÍCITA; sin que se haya realizado una REFORMULACIÓN DE CARGOS, conforme lo establece el art. 596 del Código Orgánico Integral Penal; además alegue en la audiencia de apelación, que existió violación flagrante el principio de congruencia; provocando indefensión y vulneración al derecho al debido proceso consagrado en el art. 76 numerales 1 y 7 literales a) de la Constitución de la República del Ecuador, así como también se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el art. 82 de la Carta Magna. Sin embargo los jueces Provinciales de la Sala Penal, que al decir de ellos, no había vulneración al debido proceso; y no declararon la nulidad del proceso; dictando resolución oral de ratificar la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil. A pesar de estar prescripto la acción penal, resolvieron sobre el recurso de apelación; sin haber verificado que al momento de realizar la audiencia el día 07 de septiembre de 2021 y reinstalación efectuada el 08 de septiembre del 2029, ya había OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN PENAL.*”.

Que “*...desde que se llevó a efecto la audiencia de fundamentación de recurso de apelación efectuada el día 07 de septiembre del 2021, a las 15H00 y el reinstalación efectuada el día 08 de septiembre del 2021, a las 08H05 en la cual se emitió la resolución oral de ratificar la sentencia condenatoria; hasta la presente fecha no se emite la sentencia escrita, a pesar de haber transcurrido CERCA DE 7 MESES APROXIMADAMENTE; incumpliendo fehacientemente lo establecido en el art. 654 del Código Orgánico Integral penal [...] Cabe señalar insistentemente he venido solicitando mediante escritos que se sirva dictar la sentencia escrita; sin embargo no lo han hecho hasta la presente fecha.*”.

Que “*El servidor judicial denunciado, una vez que recibió la causa penal No. 09284-2016-03385, debía convocar a la respectiva audiencia dentro del plazo de 5 días de recepción del proceso, sin embargo en el presente caso, paso mucho tiempo hasta que se lleve a efecto la audiencia de apelación, aproximadamente 2 años 4 meses, cuando ya había operado la prescripción de la acción penal. Y desde que se emitió la sentencia oral ( reinstalación de audiencia 8 de septiembre del 2021) hasta la actualidad, ha transcurrido cerca de 7 MESES Y NO SE HA EMITIDO SENTENCIA ESCRITA, por lo tanto incumple deliberadamente y en forma reiterada viola los preceptos legales.*”.

Que “*El Ab. José Daniel Poveda Araus, cometió error inexcusable, al haber declarado valido el proceso y decir, que no existe violación al debido proceso en la audiencia de reinstalación en segunda instancia llevada a efecto el día 08 de septiembre del 2021, a las 08h05 al momento de emitir su resolución oral; a pesar de haber probado y justificado que el compareciente ha sido llamado juicio por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, TIPIFICADO EN EL ART. 360 DEL COIP, es decir, por otro delito*

*totalmente diferente por cual fui imputado en la audiencia de vinculación de instrucción fiscal, esto es ASOCIACIÓN ILÍCITA; sin que se haya realizado una REFORMULACIÓN DE CARGOS.”.*

Que por lo expuesto, se le imponga al juez sumariado la sanción de destitución.

## **6.2 Argumentos de la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1049 a 1070)**

Que en la declaratoria jurisdiccional previa respectiva, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, indicaron: “... *que el juez denunciado a inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mencionado procesado, hoy denunciante.”.*

Que además se: “... *estableció, que el juez Abg. José Daniel Poveda Araus, que, resulta incontrovertible que la tramitación proceso No. 09284-2016-03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención, como son: Los tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa. La sentencia reducida a escrito, recién el 22 de abril de 2022, siendo notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo 654.7 del COIP.”.*

Que “*La Sala concluye que el juez provincial denunciado, abogado José Daniel Poveda Araus, ha incurrido en manifiesta negligencia por haber excedido el plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación, y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa penal No. 09284-2016-03385.”.*

Que “*La conducta del Abg. José Daniel Poveda Araus, afectó la administración de justicia, ya que causo un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros y a la administración de justicia, al haber inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mencionado procesado, hoy denunciante.”.*

Que “*De conformidad a lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la Declaración Jurisdiccional Previa emitida con fecha 17 de agosto de 2022, consideraron que el Abg. José Daniel Poveda Araus incurrió en manifiesta negligencia dentro de la causa No. 09284-2016-*

03385, por lo siguiente: [...] resulta incontrovertible que la tramitación proceso No. 09284-2016-03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención de la causa. Los tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa. La sentencia reducida a escrito el 22 de abril de 2022, notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo 654.7 del COIP.”.

Que “Respecto a los argumentos manifestados por el servidor judicial sumariado, si bien es cierto, los gestores y/o coordinadores de audiencias, son los que agendan de acuerdo a las disponibilidades de tiempo, no es menos cierto que, el operador de justicia, en este caso el sumariado, tenía la responsabilidad de solicitar de manera urgente una fecha próxima para evitar que el proceso a su cargo se siga dilatando, teniendo como consecuencia la prescripción de la acción; como lo manifiesta el funcionario Eduardo Lascano Holmes, quien en su informe remitido con fecha 13 de septiembre de 2022, deja establecido que, las prioridades de las audiencias las definen los señores jueces, quienes de considerarlo pertinente pueden solicitar un agendamiento próximo, dependiendo del tipo de recurso con el que lleguen los procesos, como son, los autos de sobreseimientos, prisiones preventivas, juicios próximos a prescribir, habeas corpus, audiencias constitucionales y demás procesos, que según su criterio, deban establecerse agendamientos urgentes; más aún, si el procesado, hoy denunciante, mediante varios escritos estuvo solicitando, primero que se lleve a efecto la audiencia respectiva, luego reducir a escrito la sentencia respectiva, y, por último se declare la prescripción de la acción.”.

Que “En cuanto a la carga procesal, esto no exime de responsabilidad al sumariado, ya que la cantidad de procesos que tengan y resuelvan, depende de la organización de cada operador de justicia y en el presente caso, el sumariado dejó transcurrir mucho tiempo en la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 09284-2016-03385.”.

Que “De lo expuesto y analizado se concluye que, en el presente caso el operador de justicia sumariado abogado José Daniel Poveda Araus, no practico la debida diligencia dentro de la causa N° 09284-2016-03385, seguido en contra del ciudadano Jesús Enrique Cobeña Arguello y otros, y, no agotó todas las herramientas jurídicas de las cuales se encontraba investido para asegurar la celeridad del proceso dentro del plazo prescrito por la ley, pues ni siquiera gestiono las veces necesarias con él o la Coordinadora de Audiencias para que se pueda agendar dicha audiencia a la brevedad posible considerando que ya existían varias convocatorias que habían resultado fallidas, hecho que evidencia un proceder manifiestamente negligente” (Sic). Por lo cual se sugirió que se sancione al sumariado con destitución de su cargo.

### **6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 626 a 631)**

Que dentro del proceso 09284-2016-03385, el procesado Jesús Enrique Cobeña Arguello apeló ante la Corte Provincial la sentencia de primer nivel, por lo cual la causa estuvo en conocimiento del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas “esto fue puesto en conocimiento del ayudante del Tribunal el 17 de mayo del 2019 conforme la razón que consta en el expediente”, pese a la gran carga procesal y complejidad de la causa, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el 28 de mayo de 2019.

Que las fechas para la realización de audiencias están a cargo del gestor o coordinador de audiencias quien en la causa materia de análisis, entregó como fecha de audiencia para el 21 de agosto de 2019.

Que *“El primer diferimiento de la audiencia fue por pedido del Agente Fiscal Dr. Pedro Intriago - 20 de agosto del 2019- que, por problemas internos en la fiscalía, no pudo coordinar con otro fiscal para la realización de la audiencia [...] El 26 de agosto del 2019, con la fecha entregada por el gestor y coordinador de audiencias y la secretaria de la Sala, convoqué nuevamente a los sujetos procesales para la audiencia que debía realizarse el 5 diciembre del 2019 [...] La misma que es fallida conforme lo cita la misma Corte Nacional, ante esta razón de audiencia fallida, el 9 de diciembre del 2019 -fs 71- se convoca nuevamente a audiencia para el 1 de abril del 2020 (fecha que da el coordinador de audiencias). Si entre los lapsos del 26 de agosto del 2019 al 1 de abril del 2020 que fueron los tiempos en los cuales se convocó audiencia y estos tiempos se dieron por la inasistencia del recurrente y su defensa técnica, transcurrieron 8 meses, estos plazos no deben ser atribuidos a negligencia del sistema de justicia y menos de este juzgador.”*.

Que el 1 de abril no se llevó a cabo la audiencia por la emergencia sanitaria por COVID19, por lo tanto el tiempo transcurrido desde el 05 de diciembre al 01 de abril de 2020 es imputable a los funcionarios que proporcionan las fechas en que los jueces convocamos a audiencia, y no han suscrito. Desde el 1 de abril del 2020 hasta el 8 de junio del 2020: *“...transcurrieron un poco más de dos meses, sin que la Ayudante judicial ni la Secretaria, pusieran en conocimiento del suscrito el expediente, por tanto esos dos meses y días, no son imputables a mí persona, sino a las servidoras judiciales que, por la pandemia covid-19, no pusieron al despacho el expediente; y, desde el 17 de junio del 2020 hasta el 13 de octubre del 2020 en que debía realizarse la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, transcurrieron aproximadamente cuatro meses, tiempo que como consta de autos es imputable a la organización de las fechas de audiencias (agendamientos), que nada tienen que ver con las actuaciones del infrascrito Juez.”*.

Que *“El día 13 de octubre del 2020, la audiencia de la referencia no se instaló porque el Juez Ramos Lino Tumbaco pidió permiso; y, por ello, fue sorteado en su lugar el juez Juan Paredes Fernández, quien junto con la jueza Beatriz Cruz estaban instalados en la audiencia que sustanció el proceso No. 2019-00647, conforme consta a fojas 84 del expediente. Esta audiencia fallida no es de responsabilidad del infrascrito Juez Abg. Jose Daniel Poveda Araus sino, de la misma organización o arias del consejo de la judicatura que **otorga permisos y entrega fechas para convocar a audiencias**”*.

Que *“El 19 de octubre del 2020, con la debida diligencia, pero con la fecha facilitada y entrega por el gestor y coordinador de audiencias, se convocó a los sujetos procesales para la nueva audiencia a realizarse el 29 de enero del 2021 -fs. 86- que tampoco se realizó por cuanto dentro del proceso No. 09287-2018- 00532, se prolongó esa audiencia y el Tribunal no pudo integrarse correctamente [...] Queda en evidencia que los más de tres meses, desde que convoqué a la audiencia, por ningún motivo pueden estos ser imputables al infrascrito Juez que comparece a este sumario disciplinario”*.

Que *“El 12 de febrero del 2021 -fs. 93-, con la fecha que me entregó el gestor y coordinador de audiencias, se convocó a los sujetos procesales para la nueva audiencia a realizarse el 20 de mayo del 2021, la misma que no se realizó por cuanto la jueza Beatriz Cruz Amores estaba instalada en otra audiencia dentro del proceso No. 09284-2016-03385, conforme consta en el acta de fojas 96 suscrita por la secretaria de la Sala. Dejo constancia de que desde que convoqué a audiencia, ésta no se realizó (más de tres meses), pero, tampoco este tiempo conforme consta del proceso no es atribuible al infrascrito Juez, ya que yo estuve presente para instalar la audiencia, conforme a la razón sentada por la secretaria.”*.



Que el 26 de mayo de 2021: “...se convocó a los sujetos procesales para la nueva audiencia a realizarse el 7 de del 2021. Se deja constancia que el 6 de septiembre del 2021 el juez Ramos Lino Tumbaco, nuevamente solicitó permiso y éste le fue concedido, por lo que estuvo a punto de fallar la instalación de la audiencia, ya que estaba convocada para el día 7 de septiembre del 2021; pero, por mi diligente intervención, logré que a las 10:58 de ese 7 de septiembre del 2021 se sorteara a la Juez Abg. Carmen Vásquez Rodríguez, quien integró el Tribunal en reemplazo del juez Ramos Lino Tumbaco. La audiencia se realizó ese día desde las 15:00 y, por lo avanzado del día se suspendió para deliberar y se anunció la reinstalación al día siguiente, esto es el día 8 de septiembre del 2021 a las 8:05, donde se dio a conocer la decisión del Tribunal.”.

Que luego de la decisión oral: “...el expediente procesal pasó a manos del Ayudante Judicial, quien debía encargarse de entregarlo a la secretaria de la Sala para que elabore el acta respectiva, ya que una vez elaborado el extracto de acta debe pasar a conocimiento del Juez Ponente [...] lo cual no ocurrió.”.

Que mediante providencia de 13 de octubre de dispuso que pasen los autos para el desarrollo de la sentencia escrita “... no obstante mi disposición judicial, el expediente procesal **no se volvió a poner a mi conocimiento hasta que el ciudadano Jesus Cobeña Argüello presentó otras peticiones, en el que se indicó que se estaba redactando la correspondiente sentencia. Tan cierto es esto, que el 15 de diciembre del 2021, la secretaria de la Sala le entrega el expediente procesal a mi Ayudante Judicial con los escritos de la referencia; sin embargo, insisto que por ser evidente que se esto no tuvo conocimiento**” posteriormente según consta en el expediente penal “**se me entrega el expediente procesal por primera vez, después de la audiencia del 7 y 8 de septiembre del 2021**”. Desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 22 de abril de 2022 “...después de varios problemas en el sistema, fue posible subir al sistema Satje la sentencia escrita, sentencia que además debía ser aprobada, adherida y firmada por Iso otros Jueces del Tribunal.” (Sic).

Que “...el expediente procesal permaneció en manos del Tribunal ad-quen del cual fui el Juez ponente, únicamente en el término prudencial dejando constancia que oportunamente elaboré la sentencia respectiva y que ésta pasó a conocimiento de los otras dos Jueces que integraron el Tribunal de la Sala penal conmigo, quienes analizaron, examinaron, aportaron sus opiniones, sugerencias y suscribieron la sentencia que dictó el Tribunal.”.

Que “... en virtud de su cambio a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desde el 25 de abril de 2022 quedó inhabilitado para emitir pronunciamientos en el proceso penal No. 09284-2016-03385; sin embargo “extrajudicialmente, tengo conocimiento que los jueces provinciales dictaron con fecha 27 de julio del 2022, la providencia de prescripción que consideraron dictarla dentro del proceso.”.

Que por los argumentos expuestos, solicita se ratifique su estado de inocencia.

## 7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 702, consta copia certificada de la razón sentada el 17 de mayo de 2019, por la abogada Sylvania Carrión de Avilés, Secretaria Relatora de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de la causa 09284-2016-03385, seguida por el delito de asociación ilícita, en la que se verifica que en virtud del recurso de apelación, la competencia se radicó en la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y su conocimiento a los señores Jueces: José Poveda Arous (ponente), abogado Édgar Loyola Polo y abogada Martina Aguilera Romero.

**7.2** A foja 278, consta copia certificada de la providencia de 28 de mayo de 2019, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló: *“En mi calidad de Juez Provincial de esta Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, avoco conocimiento de la presente causa, puesta al despacho en esta fecha. Una vez que se ha conformado el Tribunal con los señores Jueces Provinciales Dr. Edgar Fernando Loyola Polo, Dra. Martina Aguilera Romero, y el suscrito Juez Dr. José Daniel Poveda Araus, en calidad de Ponente, en virtud del sorteo de ley de fecha 15 de mayo del 2019, las 15h20, se hace saber a las partes la recepción del proceso. En lo principal, 1.) En consideración a la agenda electrónica que manejan los coordinadores de audiencia de esta Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 653, en concordancia con el numeral 4 del Art. 654, del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales para el día 21 de agosto del 2019, las 11h30, la audiencia de fundamentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el procesado COBEÑA ARGUELLO JESUS ENRIQUE, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil.”*

**7.3** A foja 290, consta copia certificada de la providencia de 20 de agosto de 2019, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló: *“Agréguense a los autos el escrito y anexos presentados por el doctor Pedro Intriago Leones en calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional de fecha 20 de agosto del 2019, las 14:03; proveyendo: Atendiendo el escrito antes mencionado, por estar debidamente justificado la solicitud de diferimiento de la audiencia oral, pública y contradictoria solicitada por el doctor Pedro Intriago Leones en calidad de Agente Fiscal, se acepta, y se deja sin efecto la convocatoria realizada mediante providencia de fecha martes 28 de mayo del 2019, las 17:05; se dispone que la secretaria Relatora de la Sala, conjuntamente con la Coordinación de audiencias de esta Corte Provincial, procedan a verificar en la agenda electrónica una nueva fecha para la convocatoria de la audiencia oral, publica y contradictoria”*

**7.4** A foja 295, consta copia certificada de la providencia de 26 de agosto de 2019, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló: *“En consideración a la agenda electrónica que manejan los coordinadores de audiencia de esta Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 653, en concordancia con el numeral 4 del Art. 654, del Código Orgánico Integral Penal, se convoca nuevamente a los sujetos procesales para el día jueves 05 de diciembre del 2019, las 09:30, la audiencia de fundamentación del Recurso De Apelación interpuesto por el procesado COBEÑA ARGUELLO JESUS ENRIQUE, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil...”*

**7.5** A foja 301, consta copia certificada de la razón sentada por la abogada Sylvania Vanessa Carrión Cevallos, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-003385, en la cual se señaló: *“RAZÓN: Siento como tal para los fines de ley, que la audiencia de fundamentación de recurso convocada para el día de hoy, a las 09h30, dentro de la causa Nr. 09284-2016-03385 en la sala 109 de la Corte Provincial del Guayas, no se realizó por cuanto no compareció el recurrente Jesús Enrique Cobeña Arguello ni su abogado defensor, y el Abogado José Poveda Aráus, Juez del Tribunal de alzada, se encontraba instalado en audiencia en la sala 101, proceso Nr. 09285-2018-00323. Se deja constancia que compareció a la diligencia el Ab. Pedro Intriago Leones, Fiscal de lo Penal del Guayas. Guayaquil, Diciembre 5 del 2019.”*

**7.6** A foja 303, consta copia certificada de la providencia de 9 de diciembre de 2019, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte

Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló: *“Vista la razón sentada por la secretaria de la Sala se dispone: En consideración a la agenda electrónica que manejan los coordinadores de audiencia de esta Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 653, en concordancia con el numeral 4 del Art. 654, del Código Orgánico Integral Penal, se convoca nuevamente a los sujetos procesales para el día miércoles 01 de abril del 2020, las 09:30, la audiencia de fundamentación del Recurso De Apelación interpuesto por el procesado COBEÑA ARGUELLO JESUS ENRIQUE, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil [...] Se recuerda a los sujetos procesales que no se aceptará diferimiento de la audiencia, ya que se la ha convocado con la debida antelación. Se previene al recurrente que la falta de comparecencia a esta diligencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso, conforme lo dispone el Art. 652, numeral 8, del Código Orgánico Integral Penal.”*

**7.7** A foja 305, consta copia certificada de la razón sentada por la abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, Secretaria (e) de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló: *“Siento como tal y para fines de ley, debido al Estado de Excepción por la emergencia sanitaria que vive el país por el COVID-19, en su momento no fue posible realizar la audiencia convocada para el miércoles 01 de abril del 2020; a las 09h30, dentro de la causa No. 09284-2016-03385. Debido a lo expuesto solicito día, fecha y hora, a fin de que la audiencia pueda ser convocada en el menor tiempo posible debiendo considerarse los plazos y términos que determina la ley en este caso de procesos. Señor juez ponente, para su conocimiento y fines pertinentes. Guayaquil, viernes 29 de mayo del 2020.-”*

**7.8** A foja 307, consta copia certificada de la providencia de 17 de junio de 2020, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló: *“Puesto al despacho en esta fecha la presente causa y una vez que, el Consejo de la Judicatura, mediante **Resolución No. 045-2020**, restableció parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Corte Superiores del país, luego de que se emitiera el Decreto Ejecutivo No.1017 dictado por el Presidente de la Republica [...] En atención a lo dispuesto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal; y en consideración a la agenda de la Sala Especializada Penal, se señala para el día martes 13 de octubre del 2020 a las 09:30 para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se escucharán los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el procesado JESUS ENRIQUE COBEÑA ARGUELLO contra la sentencia dictada por los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil.”*

**7.9** A foja 316, consta copia certificada la razón sentada por la abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, Secretaria (e) de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, de 13 de octubre de 2020, en la cual se señaló: *“Siento como tal y para fines de ley. Que la audiencia convocada para hoy martes 13 de octubre de 2020; a las 09:30, dentro de la causa No. 09284-2016-03385, no se realizó por encontrarse en audiencia los jueces provinciales Ab. Beatriz Cruz Amores y Ab. Juan Paredes Fernández quien integra el Tribunal de Alzada en esta causa por la ausencia del Dr. Alberto Lino. Dejo constancia de la comparecencia a través de la plataforma de zoom del órgano jurisdiccional; y, del Ab. Ángel Cojitambo patrocinador del recurrente; Ab. Joffre Velasco Solis fiscal. Lo certifico:”*

**7.10** A foja 318, consta copia certificada de la providencia de 19 de octubre de 2020, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló: *“Agréguese a los autos el escrito presentado por el procesado Cobeña Arguello Jesus Enrique de fecha martes 13 de octubre del 2020, las 10:13; y vista la razón sentada por la secretaria Relatora de la Sala, se dispone:*

*En atención a lo dispuesto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal; y en consideración a la agenda de la Sala Especializada Penal, se señala nuevamente para el día viernes 29 de enero del 2021 a las 11:30 a la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se escucharán los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el procesado JESUS ENRIQUE COBEÑA ARGUELLO contra la sentencia dictada por los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil.” (Sic).*

**7.11** A foja 321, consta copia certificada la razón sentada por la abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, Secretaria (e) de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, de 29 de enero de 2021, en la cual se señaló: **“RAZON: Siento como tal; y, para constancia la audiencia convocada para hoy viernes 29 de enero del 2021, a las 11:30, dentro de la causa No. 09284-2016-03385, no se realizó por la prolongación de la audiencia dentro de la causa No. 09287-2018-00532, audiencia que inicia a las 09:30 y concluyo a las 13:40. Dejo constancia de la comparecencia del Tribunal Jurisdiccional; Dr. Ángel Cojitambo patrocinador del recurrente JESUS ENRIQUE COBEÑA ARGUELLO; Ab. Eduardo Díaz fiscal. CERTIFICO.”**

**7.12** A foja 324, consta copia certificada de la providencia de 12 de febrero de 2021, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló: **“Agréguese al proceso el escrito de fecha 01 de febrero del 2021, las 08h45, presentado por JESUS ENRIQUE COBEÑA ARGUELLO. Vista la razón actuarial de fecha 03 de febrero del 2021 de esta instancia en la que se expresa el motivo por el cual no se llevó a efecto la audiencia antes convocada. En lo principal, en atención a lo dispuesto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal; y en consideración a la agenda de la Sala Especializada Penal, se señala nuevamente para el día 20 de mayo del 2021 a las 15:00 a la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se escucharán los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el procesado **JESUS ENRIQUE COBEÑA ARGUELLO** contra la sentencia dictada por el Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, está señalada para el Bajo la prevención de aplicar lo estipulado en el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal en caso de inasistencia de los recurrentes.”**

**7.13** A foja 327, consta copia certificada la razón sentada por la abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, Secretaria (E) de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, de 20 de mayo de 2021, en la cual se señaló: **“RAZÓN: Siento como tal y para fines de ley. Que la audiencia convocada para hoy jueves 20 de mayo del 2021; a las 15:00, dentro de la causa No. 09284-2016-03385, no se realizó por encontrarse instalada en audiencia la jueza provincial Ab. Beatriz Cruz Amores (Sala 101). Dejo constancia de la comparecencia a través de la plataforma zoom ID 849 040 1284, del recurrente Jesus (SIC) Enrique Cobeña Arguello de su patrocinador Dr. Angel (SIC) Cojitambo; Ab. Eduardo Diaz fiscal. CERTIFICO... ”**

**7.14** De fojas 328 a 333, constan dos escritos presentados por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, de 21 de mayo de 2021, en los cuales solicitó e insistió que se señale a la brevedad posible nueva fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública de fundamentación del recurso de apelación dentro de la causa 09284-2016-03385.

**7.15** A foja 335, consta copia certificada de la providencia de 26 de mayo de 2021, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-003385, en la cual se señaló: **“Agréguese al proceso los escritos del 21 de mayo del 2021, presentado por JESUS ENRIQUE COBEÑA ARGUELLO. Vista la razón actuarial que antecede de esta instancia en la que se expresa el motivo por el cual no se llevó a efecto la audiencia antes convocada. En lo principal, en atención a lo**

*dispuesto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal; y en consideración a la agenda de la Sala Especializada Penal, se señala nuevamente para el día **07 de septiembre del 2021 a las 15:00** a la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se escucharán los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el procesado **JESUS ENRIQUE COBEÑA ARGUELLO** contra la sentencia dictada por el Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, está señalada para el Bajo la prevención de aplicar lo estipulado en el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal en caso de inasistencia de los recurrentes...*” (Sic).

**7.16** A foja 796, consta copia certificada de la razón sentada por la abogada Paola Alejandra Sánchez Tejada, secretaria de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (e), de 7 de septiembre de 2021, dentro de la causa 09284-2016-03385; mediante la cual, se hace conocer que se suspenden la audiencia y se la convoca para el 8 de septiembre de 2021, a las 08h05, para dar a conocer la resolución a las partes.

**7.17** De fojas 798 a 800, constan copias certificadas de dos escritos presentados por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, de 13 de septiembre de 2021, dentro de la causa 09284-2016-03385, mediante los cuales solicita que habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, se sirva dictar la sentencia respectiva.

**7.18** De fojas 802 a 805, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia realizada entre el 7 y 8 de septiembre de 2021, dentro de la causa 09284-2016-03385

**7.19** A foja 806, consta copia certificada del escrito presentado por el procesado Jesús Enrique Cobeña Arguello, de 4 de octubre de 2021, dentro de la causa 09284-2016-03385; mediante el cual, solicita por tercera ocasión, se dicte sentencia.

**7.20** A foja 807, consta copia certificada de la providencia de 13 de octubre de 2021, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, en la cual se señaló que la sentencia se encuentra en proceso de redacción.

**7.21** De fojas 810 a 811, consta copia certificada del escrito presentado por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, de 29 de octubre de 2021, dentro de la causa 09284-2016-03385; mediante el cual, insiste se dicte la sentencia respectiva, haciendo conocer que se ha excedido el plazo de tres días establecido en el numeral 7 del artículo 654 del COIP y que existe un retardo injustificado

**7.22** A foja 812, consta copia certificada de la providencia de 30 de noviembre de 2021, a las 10h14, emitida por el sumariado dentro de la causa 09284-2016-03385, mediante el cual hace conocer a las partes que se encuentra en proceso de redacción la sentencia.

**7.23** De foja 815 a 821, constan copias certificadas de tres escritos presentados por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, de 13 de diciembre de 2021, 10 de enero de 2022 y 27 de enero de 2022, dentro de la causa 09284-2016-03385; mediante el cual, insiste por en que se dicte sentencia, haciendo conocer que se ha excedido el plazo de tres días establecido en el numeral 7 del artículo 654 del COIP y que existe un retardo injustificado de aproximadamente tres meses. Asimismo, solicitó que de conformidad con el artículo 633 del Código Orgánico Integral Penal, se declare extinguida la pena, toda vez que se ha cumplido íntegramente con la suspensión condicional de la misma.

**7.24** De fojas 825 a 827, consta copia certificada del escrito presentado por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, de 16 de febrero de 2022, dentro de la causa 09284-2016-03385; mediante el cual,

insiste en que se sirva dictar la sentencia respectiva y que: *“HASTA LA ACTUALIDAD NO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIADA, a pesar de haber transcurrido más de 5 años con 6 meses a la fecha, constados a partir desde el inicio del proceso penal (18 de agosto de 2016)”*.

**7.25** De fojas 828 a 835, constan copias certificadas de cuatro escritos presentado por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello de 21 de febrero de 2022, 15 de marzo de 2022, 20 de abril de 2022 y 21 de abril de 2022 respectivamente, dentro de la causa 09284-2016-03385; mediante el cual, insiste en que se sirva dictar la prescripción de la acción penal y que se levanten las medidas dictadas en su contra.

**7.26** De fojas 836 a 856, consta copia certificada de la sentencia emitida el 22 de abril de 2022, a las 16h56, emitida por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-03385, mediante la cual, resolvió: *“...rechazar el recurso interpuesto por el procesado Jesús Enrique Cobeña Arguello.- Confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes.- Se puede observar en el cuaderno de segunda instancia que consta los escritos presentados por el recurrente Jesús Enrique Cobeña Arguello, insistiendo como petición principal que se emita el fallo por escrito; y, al respecto las Juezas Provinciales que intervinieron en la audiencia de fundamentación del recurso, mismo que se llevó a efecto con fecha 07 de septiembre del 2021, las 16h50, dando el Tribunal de alzada su resolución oral al día siguiente 08 de septiembre del 2021, las 08h05, no tuvimos conocimiento de los escritos presentados por el referido recurrente, por cuando el encargado de subir al sistema Satje la sentencia por escrito y poner en conocimiento a los demás jueces era el ponente.”*.

**7.27** De fojas 920 a 924, consta el auto de 27 de julio de 2022, a las 11h39, emitido dentro de la causa 09284-2016-03385, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; mediante el cual, se declara la prescripción del ejercicio de la acción penal pública y se determina que la sentencia emitida el 22 de abril de 2022, no surte efecto jurídico alguno, debido a que cuando se la dictó el ejercicio de la acción penal pública ya estaba prescrito, y, deja sin efecto las medidas cautelares dictadas en contra del procesado en mención.

**7.28** De foja 186 a 193, consta copia certificada de la declaración jurisdiccional previa de 17 de agosto de 2022, emitida por los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Byron Guillén Zambrano y doctora Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la cual señalaron: *“7.1 De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde analizar la existencia o no de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, en las actuaciones del abogado José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso No. 09284-2016-03385. [...] 7.8. Ahora bien, con relación a la imputación relativa a la negligencia manifiesta incurrida por el juez investigado, por haber vulnerado la garantía del plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la mentada causa penal, es necesario delimitar el alcance conceptual de la referida falta disciplinaria. Así, la CCE, en su sentencia No. 3-19-CN/20, establece lo que sigue: A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. (...) Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.*

(...) 7.9. A partir de la jurisprudencia citada, podemos señalar que la manifiesta negligencia comprende lo siguiente: i) La responsabilidad administrativa de los servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, ii) el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa; y, iii) Como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. 7.10. De esta manera, es importante recordar que la CCE ha sostenido que la debida diligencia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y que trata de la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales, esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes. 7.11. Entonces, se colige que para determinar si la conducta del juez denunciado incurrió en las circunstancias constitutivas de la negligencia manifiesta, es necesario examinar si sus actuaciones en la tramitación del proceso No. 09284-2016-03385, responden a circunstancias de ignorancia, desatención o violación de normas, al incumplimiento de su deber constitucional de debida diligencia o los deberes y obligaciones determinados para los juzgadores en el COFJ, y si como efecto de estas faltas, se produjo un daño a la administración de justicia o a los justiciables. 7.12. En la especie, el quejoso pretende justificar la existencia de la negligencia manifiesta en las actuaciones del denunciado, bajo dos premisas fundamentales: 7.12.1. Demora en la tramitación del recurso de apelación, dentro del caso No. 09284-2016-03385, en un lapso mayor a 3 años, contados a partir de la fecha de interposición de la apelación, lo cual, habría incidido para que se concluya la garantía del plazo razonable para resolver el recurso; y, 7.12.2 Falta de declaración de la prescripción de la acción penal, toda vez que, a la fecha de instalación y reinstalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, habrían transcurrido más de cinco años, contados a partir del inicio de la instrucción fiscal. 7.13. Así las cosas, para poder dar una respuesta motivada a tal inculpación, en primer lugar resulta oportuno traer a colación que la CCE, en las sentencias Nos. 124-17-SEP-CC, 124-17-SEP-CC, 224-14-SEP-CC, 247-15-SEP-CC y 150-16-SEPCC, desarrolló el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, precisando que está compuesto por los siguientes momentos: “i) El acceso a la justicia; ii) Debida diligencia, con dos dimensiones: a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la CRE y la ley; y, b) Plazo razonable; y, iii) La ejecución de la sentencia.” 7.14 Además, respecto al alcance del concepto de plazo razonable, como presupuesto imprescindible del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, en esta virtud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desplegado en diversos fallos, los cuatro macro elementos que permiten determinar la razonabilidad en el plazo en el desarrollo del proceso judicial y que se contraen a los siguientes: “i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.” 7.15 En este orden de ideas, la CCE -en relación al plazo razonable-, ha dicho lo que a continuación se detalla: Como se aprecia al analizar el derecho al plazo razonable la Corte Interamericana ha optado por la posición de no precisar un plazo determinado en días calendarios como el máximo de duración aplicable a un proceso, pues es evidente que ha considerado que de acuerdo a las características de cada caso, la valoración que deben realizar los jueces es diversa y en muchos casos puede requerir de un cierto tiempo para que los jueces llegue a un consenso. En concreto, y siguiendo la jurisprudencia internacional se puede afirmar que el plazo razonable de un proceso judicial no puede traducirse en números fijos de días, semanas, meses o años, o en varios períodos pues como ha quedado establecido la resolución de un caso puede depender de otros factores de la complejidad que presente el asunto a resolverse. 7.16 En el sub iudice, se tiene que las alegaciones vertidas por el quejoso respecto de la negligencia manifiesta del juez denunciado, cobran asidero jurídico, debido a las siguientes premisas, a saber: 7.16.1 El 15 de mayo de 2019, el proceso ingresó a la Corte Provincial de Justicia de Guayas y fue sorteado el tribunal que conoció el recurso de apelación, cuyo juez ponente es el hoy investigado; 7.16.2 Dentro de la tramitación del recurso de apelación hubo siete convocatorias a audiencia, respecto de las cuales, cinco se difirieron (una a pedido de fiscalía, tres debido a que los jueces integrantes del tribunal se encontraban en otras audiencias, y una ocasión

con fundamento en la declaratoria de estado de excepción por la pandemia generada por el covid-19); y, una audiencia se declaró fallida por falta de comparecencia del recurrente y su abogado defensor; 7.16.3. El 07 y 08 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación; 7.16.4 El 22 de abril de 2022, las 16:56, se notificó con la sentencia por escrito que resuelve el recurso de apelación; 7.16.5 El 27 de julio de 2022, las 11:39, se declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal pública, en el proceso seguido contra el ciudadano Jesús Enrique Cobeña Argüello, “determinando expresamente que la sentencia dictada el día 22 de abril de 2022, las 16h56, no surte ningún efecto jurídico (...) y con relación al escrito presentado el 06 de mayo de 2022, a las 11:48, en el que interpone recurso de casación (...) se lo deniega (...) tanto más que, expresamente se dejan sin efecto todas las medidas cautelares que hubieren dictado en este proceso”; 7.16.6 En este punto, es necesario relieves que, la causa penal motivo de análisis, inició con la instrucción fiscal, el 18 de agosto de 2016, por el delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP, cuya pena oscila entre los 3 y 5 años de privación de libertad, por lo que, de conformidad con el artículo 417.3.a ibídem, la acción para perseguir tal ilícito prescribe en el máximo de la pena prevista para el tipo penal, que corresponde a 5 años contados desde el inicio del proceso, esto es, cuando el denunciante fue vinculado a la instrucción fiscal (28 de noviembre 2016), consecuentemente, la acción con relación al referido procesado Jesús Enrique Cobeña Argüello, prescribió el 28 de noviembre de 2021. 7.17. Precisamente, a partir de las constancias procesales expuestas, resulta incontrovertible que la tramitación proceso No. 09284-2016-03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención, tales como: 7.17.1 Tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa; 7.17.2 Sentencia reducida a escrito, notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo del 654.7 del COIP; y, 7.17.3 Causa prescrita a la fecha de instalación de la referida diligencia, sin embargo de lo cual, se prosiguió con la tramitación del recurso, incluso con la notificación de la sentencia por escrito, lo cual se pretendió subsanar de manera extemporánea, recién el 27 de julio de 2022, es decir, después de once meses, nueve días, que se dictó la prescripción del ejercicio de la acción, a pedidos e insistencias del hoy denunciante. 7.18 En este contexto, se avizora que el juez denunciado ha inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mentado procesado, hoy denunciante. 7.19 Bajo los parámetros expuestos, se concluye que el juez provincial denunciado, abogado José Daniel Poveda Araus, ha incurrido en manifiesta negligencia, por haber excedido el plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación, y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa penal No. 09284-2016-03385. 7.20. Continuando con el análisis de la denuncia, corresponde ahora establecer si existe o no error inexcusable en las actuaciones del juez investigado, en relación a los siguientes temas: a) Declaratoria de validez procesal, a pesar de que el denunciante “habría probado y justificado” que se vulneró el principio de congruencia con relación al delito imputado, entre la resoluciones oral y escrita de llamamiento a juicio, dictadas por el juez de garantías penales; y, b) Falta de declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción penal a la época de presentación de la denuncia. 7.21 En este orden de ideas, en cuanto al error inexcusable, la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, indica lo que sigue: En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del



*error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 7.22 Del texto jurisprudencial que antecede, así como del contenido del artículo 109.3 del COFJ, se desprenden los siguientes parámetros mínimos constitutivos de error inexcusable, a saber: a) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales, sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; b) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, c) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. 7.23 Por consiguiente, si bien el error judicial puede darse tanto en la aplicación e interpretación de las normas legales como en la apreciación de hechos, esta clase de errores deben reunir dos cualidades, gravedad y daño. La gravedad se mide en razón de lo lógico y racional de la apreciación jurídica y fáctica, mientras que, el daño se cuantifica de acuerdo al nivel del perjuicio. 7.24 En el caso que nos atañe, de la revisión del expediente se desprende que en efecto, el 06 de febrero de 2017, el juez de garantías penales llamó a juicio a los procesados José Francisco Pico Tumbaco, Jipson Emanuel Zambrano Villafuerte y Jesús Enrique Cobeña Arguello, por presumirse sus responsabilidades como autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 370 ibídem; mientras tanto, el 15 de marzo de 2017, las 14:47, el referido juez notificó por escrito el auto de llamamiento a juicio, por presumirse sus responsabilidades como autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 369.2 del COIP. 7.25 Bajo los parámetros expuestos, si bien es cierto, en el auto interlocutorio de llamamiento a juicio dictado de forma oral en la respectiva audiencia, consta como tipo penal acusado el delito de asociación ilícita, mientras que, en la parte resolutive del auto de llamamiento a juicio notificado por escrito obra el injusto de delincuencia organizada, no es menos cierto que, la motivación en ambos autos concierne únicamente al ilícito previsto en el artículo 370 del COIP (asociación ilícita), por lo que el error en la parte resolutive del auto notificado por escrito, en el que se hace constar que se llama a juicio por el delito tipificado y sancionado en el artículo 369 del ibídem (delincuencia organizada), se trata únicamente de una impertinencia jurídica, que incluso la CCE discurre que puede ser subsanada a través de la interposición de recursos, tal como se cita a continuación: Habría impertinencia jurídica, por ejemplo, si para establecer la responsabilidad penal de un acusado se aplicase un tipo penal contenido en una disposición legal ya derogada; o si para resolver sobre la admisibilidad de un recurso dentro de un juicio civil se aplicaran disposiciones del COIP; o si se aplicara la disposición del COIP referida al abigeato para determinar la responsabilidad penal de alguien que se ha apropiado del perro de su vecino. En supuestos como estos, lo que hay son errores de derecho que ameritan ser enmendados a través de los respectivos causes procesales; como, por ejemplo, mediante el recurso de casación por la causal de “aplicación indebida”. 7.26 Por lo tanto, al tratarse de una impertinencia jurídica que puede ser solventada por la interposición de recursos, no se devalúa vicio in procedendo susceptible de declaratoria de nulidad en sede de apelación; y, por ende, no se ha podido comprobar error inexcusable en la actuación del juez investigado, bajo la circunstancia descrita, así como tampoco se configura tal infracción por “falta de declaratoria de prescripción de la causa”, debido a que la prescripción fue expedida el 27 de julio de 2022, lo cual, más bien comporta que la actuación del juez denunciado incurrió en negligencia manifiesta, conforme se especificó en líneas anteriores. 8. RESOLUCIÓN: Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala*

*Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: 8.1. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe manifiesta negligencia en las actuaciones del abogado José Daniel Poveda Araus, en su calidad de Juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso penal No. 09284-2016-03385; 8.2 Declarar que no existe dolo ni error inexcusable, en las actuaciones del antes mencionado Juez provincial, dentro del referido proceso penal.”.*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”<sup>2</sup>

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que el servidor sumariado, habría excedido el plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación, y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa penal 09284- 2016-03385, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional emitida por los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Byron Guillén Zambrano y doctora Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que mediante providencia de 28 de mayo de 2019, el sumariado, en su calidad de Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, avocó conocimiento de la causa 09284-2016-03385 (delincuencia organizada), y convocó a los sujetos procesales para el día 21 de agosto de 2019, a las 11h30, a fin de que se lleve a cabo la “... *audiencia de fundamentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el procesado COBEÑA ARGUELLO JESUS ENRIQUE, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil*” (Sic); sin embargo, el fiscal de la causa mediante escrito de 20 de agosto de 2019, solicitó diferir dicha diligencia, petición que fue atendida por el sumariado mediante providencia de 20 de agosto de 2019, en la que señaló: “...*por estar debidamente justificado la solicitud de diferimiento de la audiencia oral, pública y contradictoria solicitada por el doctor Pedro Intriago Leones en calidad de Agente Fiscal, se acepta, y se deja sin efecto la convocatoria realizada mediante providencia de fecha martes 28 de mayo del 2019, las 17:05; se dispone que la secretaria Relatora de la Sala, conjuntamente con la Coordinación*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*de audiencias de esta Corte Provincial, procedan a verificar en la agenda electrónica una nueva fecha para la convocatoria de la audiencia oral, pública y contradictoria.”.*

Posteriormente, mediante providencia de 26 de agosto de 2019, se convocó nuevamente a los sujetos procesales para el día jueves 5 de diciembre de 2019, a las 09:30 a fin de que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del Recurso de Apelación; sin que, por segunda vez, se realice dicha diligencia, debido a que “...no compareció el recurrente Jesús Enrique Cobeña Arguello ni su abogado defensor, y el Abogado José Poveda Aráus, Juez del Tribunal de Alzada.”, conforme lo certificó la actuaria de Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Más adelante, mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, el sumariado dispuso convocar “...nuevamente a los sujetos procesales para el día miércoles 01 de abril del 2020, las 09:30, la audiencia de fundamentación del Recurso De Apelación interpuesto por el procesado COBEÑA ARGUELLO JESUS ENRIQUE” (Sic); y, además señaló que: “...no se aceptará diferimiento de la audiencia, ya que se la ha convocado con la debida antelación. Se previene al recurrente que la falta de comparecencia a esta diligencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso, conforme lo dispone el Art. 652, numeral 8, del Código Orgánico Integral Penal.”.

Luego, tal como consta de la razón suscrita por la abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, Secretaria (e) de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, debido a la emergencia sanitaria por COVID19, “...no fue posible realizar la audiencia convocada para el miércoles 01 de abril del 2020; a las 09h30, dentro de la causa No. 09284-2016-03385”; en tal virtud, mediante providencia de 17 de junio de 2020, el sumariado señaló: “...en consideración a la agenda de la Sala Especializada Penal, se señala para el día martes 13 de octubre del 2020 a las 09:30 para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se escucharán los fundamentos del recurso de apelación.”.

El 13 de octubre de 2020, la actuaria de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, certificó que la audiencia convocada para esa fecha no se realizó por “por encontrarse en audiencia los jueces provinciales Ab. Beatriz Cruz Amores y Ab. Juan Paredes Fernández quien integra el Tribunal de Alzada en esta causa por la ausencia del Dr. Alberto Lino”, por lo cual, mediante providencia de 19 de octubre de 2020, el juez ponente señaló: “...se señala nuevamente para el día viernes 29 de enero del 2021 a las 11:30 a la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se escucharán los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el procesado JESUS ENRIQUE COBEÑA ARGUELLO” (Sic).

Posteriormente, mediante razón sentada el 29 de enero de 2021, por la abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, Secretaria (e) de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se certificó que: “...la audiencia convocada para hoy viernes 29 de enero del 2021, a las 11:30, dentro de la causa No. 09284-2016-03385, no se realizó por la prolongación de la audiencia dentro de la causa No. 09287-2018-00532, audiencia que inicia a las 09:30 y concluyo a las 13:40”; por lo cual, mediante providencia de 12 de febrero de 2021, el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señaló nuevamente para el 20 de mayo de 2021, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de apelación; sin embargo, esto no sucedió ya que la abogada Beatriz Cruz Amores, se encontraba asistiendo a otra audiencia, conforme consta en el acta de audiencia fallida suscrita por la Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

De allí que, el 21 de mayo de 2021, el hoy denunciante, señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, presentó dos (2) escritos, en los cuales solicitó e insistió que se señale a la brevedad posible nueva fecha y hora

para que se lleve a efecto la audiencia pública de fundamentación del recurso de apelación, los cuales fueron atendidos mediante providencia de 26 de mayo de 2021, en la cual la autoridad jurisdiccional, reagendó para el 7 de septiembre de 2021, a las 15:00, a fin de que se celebre la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el procesado.

La mencionada audiencia se celebró el 7 de septiembre de 2021, siendo suspendida para el 8 de septiembre de 2021, a las 08h05 para dar a conocer la resolución a las partes procesales.

Después de dar a conocer la decisión de manera oral, mediante escritos de 13 de septiembre de 2021, presentados por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello (hoy denunciante), se solicitó que en virtud de haberse cumplido el plazo establecido en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, se dicte sentencia por escrito. Posteriormente, el procesado insistió en su pedido mediante escrito de 04 de octubre de 2021. Como repuesta a su requerimiento, mediante providencia de 13 de octubre de 2021, el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (sumariado), señaló que la sentencia se encuentra en proceso de redacción.

Al no tener una sentencia por escrito, el procesado presentó un escrito el 29 de octubre de 2021, en el cual insiste se dicte la sentencia respectiva, haciendo conocer que se ha excedido el plazo de tres días establecido en el numeral 7 del artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal y que existe un retardo injustificado. Ante esto, mediante providencia de 30 de noviembre de 2021, el juez sumariado, nuevamente señaló que la redacción de la sentencia se encuentra en proceso.

Más adelante, de la revisión de las pruebas evacuadas en el presente expediente, se encuentran tres escritos presentados por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello (denunciante) de 13 de diciembre de 2021, 10 de enero de 2022 y 27 de enero de 2022, en los cuales nuevamente insiste que se dicte sentencia por escrito. Asimismo en esta ocasión solicitó que de conformidad con el artículo 633 del Código Orgánico Integral Penal, se declare extinguida la pena, toda vez que se ha cumplido íntegramente con la suspensión condicional de la misma.

Luego, el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, presentó un nuevo escrito el 16 de febrero de 2022, en el que insiste en que se sirva dictar la sentencia respectiva y que: ***“HASTA LA ACTUALIDAD NO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIADA, a pesar de haber transcurrido más de 5 años con 6 meses a la fecha, constados a partir desde el inicio del proceso penal (18 de agosto de 2016)”***.

Mediante escritos de 21 de febrero de 2022, 15 de marzo de 2022, 20 de abril de 2022 y 21 de abril de 2022, el procesado Jesús Enrique Cobeña Arguello, nuevamente insistió en que se sirva dictar la prescripción de la acción penal y que se levanten las medidas dictadas en su contra.

Finalmente, la sentencia por escrito fue emitida el 22 de abril de 2022, a las 16h56, por el abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa 09284-2016-003385, en la cual resolvió: ***“...rechazar el recurso interpuesto por el procesado Jesús Enrique Cobeña Arguello.- Confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes.”***

Así las cosas, se observa de manera clara que desde la primera fecha designada para que se lleve a cabo la audiencia de apelación; esto es, 21 de agosto de 2019, transcurrieron aproximadamente dos (2) años y un (1) mes, para que se haya cumplido con la referida diligencia en donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto por uno de los procesados (hoy denunciante). En este contexto es importante precisar que aun cuando existieron varios diferimientos de la audiencia, por petición de fiscalía, por

audiencias a las que asistieron de los juzgadores que conformaban el tribunal y por inasistencia de las partes; el juez sumariado como juez ponente de la causa 09284-2016-03385, debía actuar con la debida diligencia en todo momento, previniendo que las peticiones de diferimiento no sean una manera de dilatar innecesariamente el proceso y que exista una consecuencia dañosa para las partes procesales y la administración de justicia.

En este caso, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>3</sup>, pues el abogado José Daniel Poveda Araus, como juez ponente, a quien le correspondió la sustanciación de la causa penal en mención, permitió que transcurran más de dos años para que la audiencia de apelación pueda llevarse a cabo aun cuando se trataba de una causa en la cual se corría riesgo de que justamente por el paso del tiempo, prescriba la acción penal.

Asimismo, llama la atención que luego de celebrada la audiencia de apelación el 07 y 08 de septiembre de 2021, y de la demora que existió para que se lleve a cabo dicha diligencia, la sentencia por escrito no se haya elaborado de manera oportuna y diligente por parte del servidor judicial sumariado como operador de justicia, pues transcurrieron más de siete meses para que las partes procesales hayan podido conocer acerca de manera escrita y motivada, la decisión adoptada por el tribunal ad quem. En este contexto, cabe indicar que el procesado (hoy denunciante) solicitó e insistió en varias ocasiones, que se dicte la respectiva sentencia, ante lo cual mediante providencias de 13 de octubre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, el mismo juez sumariado se limitó a indicar que: “... *la redacción de la sentencia se encuentra en proceso*”. Así también, en la misma sentencia de 22 de abril de 2022, se hizo constar que “*Se puede observar en el cuaderno de segunda instancia que consta los escritos presentados por el recurrente Jesús Enrique Cobeña Arguello, insistiendo como petición principal que se emita el fallo por escrito; y, al respecto las Juezas Provinciales que intervinieron en la audiencia de fundamentación del recurso, mismo que se llevó a efecto con fecha 07 de septiembre del 2021, las 16h50, dando el Tribunal de alzada su resolución oral al día siguiente 08 de septiembre del 2021, las 08h05, no tuvimos conocimiento de los escritos presentados por el referido recurrente, por cuando el encargado de subir al sistema Satje la sentencia por escrito y poner en conocimiento a los demás jueces era el ponente.*”.

En este contexto, en análisis del presente hecho se debe recordar que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 654, en lo referente al trámite del recurso de apelación, dispone en su parte pertinente que: “**4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones. [...] 7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.**”, plazos que como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores no se cumplieron, pese a los varios requerimientos del procesado (hoy denunciante).

---

<sup>3</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*”.

Finalmente, no hay que dejar de lado el efecto dañoso que ocasionó la actuación poco diligente del servidor judicial sumariado ya que por la demora y su falta de cuidado produjo que la acción penal prescriba, tal como lo expusieron los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes en su resolución de 17 de agosto de 2022, al respecto señalaron: *“7.16.6 En este punto, es necesario relieves que, la causa penal motivo de análisis, inició con la instrucción fiscal, el 18 de agosto de 2016, por el delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP, cuya pena oscila entre los 3 y 5 años de privación de libertad, por lo que, de conformidad con el artículo 417.3.a ibídem, la acción para perseguir tal ilícito prescribe en el máximo de la pena prevista para el tipo penal, que corresponde a 5 años contados desde el inicio del proceso, esto es, cuando el denunciante fue vinculado a la instrucción fiscal (28 de noviembre 2016), consecuentemente, la acción con relación al referido procesado Jesús Enrique Cobeña Argüello, prescribió el 28 de noviembre de 2021. 7.17. Precisamente, a partir de las constancias procesales expuestas, resulta incontrovertible que la tramitación proceso No. 09284-2016-03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención, tales como: 7.17.1 Tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa; 7.17.2 Sentencia reducida a escrito, notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo del 654.7 del COIP; y, 7.17.3 Causa prescrita a la fecha de instalación de la referida diligencia, sin embargo de lo cual, se prosiguió con la tramitación del recurso, incluso con la notificación de la sentencia por escrito, lo cual se pretendió subsanar de manera extemporánea, recién el 27 de julio de 2022, es decir, después de once meses, nueve días, que se dictó la prescripción del ejercicio de la acción, a pedidos e insistencias del hoy denunciante. 7.18 En este contexto, se avizora que el juez denunciado ha inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mentado procesado, hoy denunciante.”*

De acuerdo al análisis realizado la actuación del abogado José Daniel Poveda Araus, juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al demorar de manera abrupta la celebración de la audiencia de apelación e incluso en emitir su sentencia por escrito, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

De allí que los jueces de la Corte Nacional de Justicia calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que: *“... con relación a la imputación relativa a la negligencia manifiesta incurrida por el juez investigado, por haber vulnerado la garantía del plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la mentada causa penal, es necesario delimitar el alcance conceptual de la referida falta disciplinaria. [...] Precisamente, a partir de las constancias procesales expuestas, resulta incontrovertible que la tramitación proceso No. 09284-2016-*

03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención, tales como: 7.17.1 Tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa; 7.17.2 Sentencia reducida a escrito, notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo del 654.7 del COIP; y, 7.17.3 Causa prescrita a la fecha de instalación de la referida diligencia, sin embargo de lo cual, se prosiguió con la tramitación del recurso, incluso con la notificación de la sentencia por escrito, lo cual se pretendió subsanar de manera extemporánea, recién el 27 de julio de 2022, es decir, después de once meses, nueve días, que se dictó la prescripción del ejercicio de la acción, a pedidos e insistencias del hoy denunciante. 7.18 En este contexto, se avizora que el juez denunciado ha inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mentado procesado, hoy denunciante. 7.19 Bajo los parámetros expuestos, se concluye que el juez provincial denunciado, abogado José Daniel Poveda Araus, ha incurrido en manifiesta negligencia, por haber excedido el plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación, y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa penal No. 09284-2016-03385.”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño al haberse celebrado la audiencia de apelación el 07 y 08 de septiembre de 2021, transcurrieron aproximadamente dos años y un mes desde la primera fecha designada para el efecto, esto es, 21 de agosto del 2019, la misma como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”.

Por lo que, el haber demorado de manera excesiva la convocatoria a audiencia de apelación y en la emisión de la sentencia por escrito, el servidor judicial sumariado inobservó los plazos establecidos de la tramitación del recurso de apelación y debido a su descuido, operó la prescripción de la acción penal, la cual fue declarada mediante auto de 27 de julio de 2022, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas lo cual evidencia de manera clara una actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “... se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*<sup>4</sup>.

Consecuentemente, el descuido negligente del juez ponente de la causa 09284-2016-03385, al haber dejado que transcurso del tiempo acarree la prescripción de la acción penal, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, es pertinente imponerle la sanción de destitución.

### **8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable**

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es pertinente conocer en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial se señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante resolución de 17 de agosto de 2022, emitida por los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Byron Guillén Zambrano y doctora Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la cual señalaron: *“7.1 De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde analizar la existencia o no de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, en las actuaciones del abogado José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso No. 09284-2016-03385. [...] 7.8. Ahora bien, con relación a la imputación relativa a la negligencia manifiesta incurrida por el juez investigado, por haber vulnerado la garantía del plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la mentada causa penal, es necesario delimitar el alcance conceptual de la referida falta disciplinaria. Así, la CCE, en su sentencia No. 3-19-CN/20, establece lo que sigue: A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño



*forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. (...) Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ. (...) 7.9. A partir de la jurisprudencia citada, podemos señalar que la manifiesta negligencia comprende lo siguiente: i) La responsabilidad administrativa de los servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, ii) el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa; y, iii) Como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. 7.10. De esta manera, es importante recordar que la CCE ha sostenido que la debida diligencia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y que trata de la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales, esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes. 7.11. Entonces, se colige que para determinar si la conducta del juez denunciado incurrió en las circunstancias constitutivas de la negligencia manifiesta, es necesario examinar si sus actuaciones en la tramitación del proceso No. 09284-2016-03385, responden a circunstancias de ignorancia, desatención o violación de normas, al incumplimiento de su deber constitucional de debida diligencia o los deberes y obligaciones determinados para los juzgadores en el COFJ, y si como efecto de estas faltas, se produjo un daño a la administración de justicia o a los justiciables. 7.16 En el sub iudice, se tiene que las alegaciones vertidas por el quejoso respecto de la negligencia manifiesta del juez denunciado, cobran asidero jurídico, debido a las siguientes premisas, a saber: 7.16.1 El 15 de mayo de 2019, el proceso ingresó a la Corte Provincial de Justicia de Guayas y fue sorteado el tribunal que conoció el recurso de apelación, cuyo juez ponente es el hoy investigado; 7.16.2 Dentro de la tramitación del recurso de apelación hubo siete convocatorias a audiencia, respecto de las cuales, cinco se difirieron (una a pedido de fiscalía, tres debido a que los jueces integrantes del tribunal se encontraban en otras audiencias, y una ocasión con fundamento en la declaratoria de estado de excepción por la pandemia generada por el covid-19); y, una audiencia se declaró fallida por falta de comparecencia del recurrente y su abogado defensor; 7.16.3. El 07 y 08 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación; 7.16.4 El 22 de abril de 2022, las 16:56, se notificó con la sentencia por escrito que resuelve el recurso de apelación; 7.16.5 El 27 de julio de 2022, las 11:39, se declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal pública, en el proceso seguido contra el ciudadano Jesús Enrique Cobeña Argüello, “determinando expresamente que la sentencia dictada el día 22 de abril de 2022, las 16h56, no surte ningún efecto jurídico (...) y con relación al escrito presentado el 06 de mayo de 2022, a las 11:48, en el que interpone recurso de casación (...) se lo deniega (...) tanto más que, expresamente se dejan sin efecto todas las medidas cautelares que hubieren dictado en este proceso”; 7.16.6 En este punto, es necesario relieves que, la causa penal motivo de análisis, inició con la instrucción fiscal, el 18 de agosto de 2016, por el delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP, cuya pena oscila entre los 3 y 5 años de privación de libertad, por lo que, de conformidad con el artículo 417.3.a ibídem, la acción para perseguir tal ilícito prescribe en el máximo de la pena prevista para el tipo penal, que corresponde a 5 años contados desde el inicio del proceso, esto es, cuando el denunciante fue vinculado a la instrucción fiscal (28 de noviembre 2016), consecuentemente, la acción con relación al referido procesado Jesús Enrique Cobeña Argüello, prescribió el 28 de noviembre de 2021. 7.17.*

*Precisamente, a partir de las constancias procesales expuestas, resulta incontrovertible que la tramitación proceso No. 09284-2016-03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención, tales como: 7.17.1 Tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa; 7.17.2 Sentencia reducida a escrito, notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo del 654.7 del COIP; y, 7.17.3 Causa prescrita a la fecha de instalación de la referida diligencia, sin embargo de lo cual, se prosiguió con la tramitación del recurso, incluso con la notificación de la sentencia por escrito, lo cual se pretendió subsanar de manera extemporánea, recién el 27 de julio de 2022, es decir, después de once meses, nueve días, que se dictó la prescripción del ejercicio de la acción, a pedidos e insistencias del hoy denunciante. 7.18 En este contexto, se avizora que el juez denunciado ha inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mentado procesado, hoy denunciante. 7.19 Bajo los parámetros expuestos, se concluye que el juez provincial denunciado, abogado José Daniel Poveda Araus, ha incurrido en manifiesta negligencia, por haber excedido el plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación, y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa penal No. 09284-2016-03385. [...] 8. RESOLUCIÓN: Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: 8.1. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe manifiesta negligencia en las actuaciones del abogado José Daniel Poveda Araus, en su calidad de Juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso penal No. 09284-2016-03385; 8.2 Declarar que no existe dolo ni error inexcusable, en las actuaciones del antes mencionado Juez provincial, dentro del referido proceso penal.”.*

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

## **8.2 Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo**

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo

*de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.*<sup>5</sup>.

A foja 1041, del expediente consta la acción de personal 13707-UPTH-2015-MM, de 28 de octubre de 2015; mediante la cual, el abogado José Daniel Poveda Araus, fue trasladado a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez Penal de la provincia de Guayas, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y más en la materia penal ya que desde el 2015, se encontraba familiarizado con la materia penal.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara y precisa los plazos y términos contenidos en la norma para la tramitación del recurso de apelación de una sentencia de primer nivel.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de Corte Nacional, en su resolución de 17 de agosto de 2022, en la que calificaron la actuación del sumariado como manifiesta negligencia.

### **8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”*

De allí que, para entender la gravedad de la actuación del sumariado, es importante hacer referencia a que el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse a la tramitación del recurso de apelación, dispone en su parte pertinente que: *“4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones. [...] 6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia. 7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia”*.

En este contexto, la actuación del sumariado al demorar excesivamente la realización de la audiencia de apelación y al no dictar de manera oportuna la sentencia por escrito, ocasionó que mediante auto de 27 de julio de 2022, a las 11h39, emitido dentro de la causa 09284-2016-03385, se declare la prescripción del ejercicio de la acción penal pública, lo cual a su vez ocasionó que la sentencia emitida el 22 de abril de 2022, no surta efecto jurídico alguno, debido a que cuando se la emitió el ejercicio de la acción penal pública ya estaba prescrito, y, consecuentemente se dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas en contra del procesado en mención.

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Asimismo, es menester tener en cuenta que existieron varios requerimientos por parte del procesado (hoy denunciante), de que se fije día y hora para la audiencia y en su momento, para que se emita la respectiva sentencia por escrito. En consecuencia, es evidente el descuido del juez ponente respecto a una causa que tramitaba y el efecto dañoso que acarreó, la declaratoria de prescripción de la acción penal, haciendo responsable de este descuido incluso a la administración de justicia ya que un presunto delito pudo ser dejado en la impunidad.

Este criterio es concordante con lo señalado por los jueces nacionales quienes argumentaron en su sentencia que: “[...] 7.16.6 En este punto, es necesario relieves que, la causa penal motivo de análisis, inició con la instrucción fiscal, el 18 de agosto de 2016, por el delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP, cuya pena oscila entre los 3 y 5 años de privación de libertad, por lo que, de conformidad con el artículo 417.3.a *ibidem*, la acción para perseguir tal ilícito prescribe en el máximo de la pena prevista para el tipo penal, que corresponde a 5 años contados desde el inicio del proceso, esto es, cuando el denunciante fue vinculado a la instrucción fiscal (28 de noviembre 2016), consecuentemente, la acción con relación al referido procesado Jesús Enrique Cobeña Argüello, prescribió el 28 de noviembre de 2021. 7.17. Precisamente, a partir de las constancias procesales expuestas, resulta incontrovertible que la tramitación proceso No. 09284-2016-03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención, tales como: 7.17.1 Tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa; 7.17.2 Sentencia reducida a escrito, notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo del 654.7 del COIP; y, 7.17.3 Causa prescrita a la fecha de instalación de la referida diligencia, sin embargo de lo cual, se prosiguió con la tramitación del recurso, incluso con la notificación de la sentencia por escrito, lo cual se pretendió subsanar de manera extemporánea, recién el 27 de julio de 2022, es decir, después de once meses, nueve días, que se dictó la prescripción del ejercicio de la acción, a pedidos e insistencias del hoy denunciante. 7.18 En este contexto, se avizora que el juez denunciado ha inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mentado procesado, hoy denunciante.”.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del juez sumariado constituya una manifiesta negligencia, esta actuación ocasione la prescripción de la acción penal y consecuentemente los procesados no tengan una sentencia ejecutoriada y que el delito por el cual se siguió la causa quede en la impunidad, acarreando esa responsabilidad a la administración de justicia, por lo que, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia.

#### **8.4 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado**

Respecto a que el agendamiento de causas la realiza el coordinador de unidades judiciales y que no tuvo conocimiento de los escritos presentados por el procesado en los que solicitaba fecha para audiencia y

la posterior emisión de la sentencia escrita, es importante aclarar que dentro de los principios rectores del proceso penal consagrados en el artículo 5, se encuentra el numeral 14 que señala: *“Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.”*. En tal virtud, el sumariado como juez ponente, encargado de la emisión de las providencias de sustanciación, al conocer que la audiencia de apelación dentro de la causa 09284-2016-03385, tuvo un diferimiento por parte del fiscal, debió tomar las acciones que fueren necesarias para que la dicha audiencia sea prioritaria; sin embargo esto no sucedió y más bien, existieron tantos otros diferimientos que únicamente dilataban la causa, tanto más que, tal como lo argumentaron los jueces nacionales, *“...no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mentado procesado, hoy denunciante”*. Asimismo, no se debe dejar de lado que, para la emisión de la respectiva sentencia por escrito, las partes tuvieron que esperar un tiempo excesivo en el cual únicamente se emitieron dos (2) providencias en las que el sumariado argumentó que la sentencia estaba en elaboración, sin que la misma fuera emitida conforme los plazos constantes en el artículo 654 del Código Orgánico de la Función Judicial. Finalmente, se debe conocer que el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”*; por lo que, el sumariado mal podría alegar que por desconocimiento o por cuanto no agendaba las audiencias, no pudo cumplir con su obligación de tramitar el proceso de manera diligente.

Con respecto a que: *“... el expediente procesal permaneció en manos del Tribunal ad-quen del cual fui el Juez ponente, únicamente en el término prudencial dejando constancia que oportunamente elaboré la sentencia respectiva y que ésta pasó a conocimiento de los otras dos Jueces que integraron el Tribunal de la Sala penal conmigo, quienes analizaron, examinaron, aportaron sus opiniones, sugerencias y suscribieron la sentencia que dictó el Tribunal.”*, de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se tiene que en la misma sentencia de 22 de abril de 2022, se deja constancia que: *“Se puede observar en el cuaderno de segunda instancia que consta los escritos presentados por el recurrente Jesús Enrique Cobeña Arguello, insistiendo como petición principal que se emita el fallo por escrito; y, al respecto las Juezas Provinciales que intervinieron en la audiencia de fundamentación del recurso, mismo que se llevó a efecto con fecha 07 de septiembre del 2021, las 16h50, dando el Tribunal de alzada su resolución oral al día siguiente 08 de septiembre del 2021, las 08h05, no tuvimos conocimiento de los escritos presentados por el referido recurrente, por cuando el encargado de subir al sistema Satje la sentencia por escrito y poner en conocimiento a los demás jueces era el ponente.”*. En consecuencia, lo alegado por el sumariado carece de asidero, toda vez que incluso dos de los requerimientos realizados por el procesado, fueron atendidos con sendas providencias en las que se le hacía conocer a las partes que la sentencia estaba en elaboración.

Respecto a lo alegado de que en virtud de su cambio de Sala, desde el 25 de abril de 2022, quedó inhabilitado para emitir pronunciamientos en el proceso penal 09284-2016-03385; sin embargo, *“... extrajudicialmente, tengo conocimiento que los jueces provinciales dictaron con fecha 27 de julio del*

2022, la providencia de prescripción que consideraron dictarla dentro del proceso”; es importante conocer, que en el presente sumario disciplinario, no se ha analizado la responsabilidad del sumariado por no dictar un auto de prescripción sino más bien por cuanto sus actuaciones y omisiones, originaron que opere la prescripción de la acción penal.

## 9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por el secretario encargado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 6 de diciembre de 2022, el abogado José Daniel Poveda Araus, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

## 10. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar, que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6<sup>[1]</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado, se debe precisar que conforme lo dicho por los jueces de la Corte Nacional de Justicia: “... que la tramitación proceso No. 09284-2016-03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención, tales como: 7.17.1 Tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa; 7.17.2 Sentencia reducida a escrito, notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo del 654.7 del COIP; y, 7.17.3 Causa prescrita a la fecha de instalación de la referida diligencia, sin embargo de lo cual, se prosiguió con la tramitación del recurso, incluso con la notificación de la sentencia por escrito, lo cual se pretendió subsanar de manera extemporánea, recién el 27 de julio de 2022, es decir, después de once meses, nueve días, que se dictó la prescripción del ejercicio de la acción, a pedidos e insistencias del hoy denunciante. 7.18 En este contexto, se avizora que el juez denunciado ha inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable.”. De allí que, el sumariado es el autor material<sup>6</sup> de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al no atender con la debida diligencia el proceso penal antes mencionado y que su consecuencia haya sido la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, conforme lo afirmado por los Jueces Nacionales, la manifiesta negligencia que cometió el juez sumariado también ocasionó que se vulnera el debido proceso y tutela judicial efectiva, lo cual incluso podría haber acarreado el cometimiento de otras infracciones disciplinarias.

[1] **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

<sup>6</sup> Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

Finalmente, respecto a los resultados gravosos que hubieran producido su acción u omisión; por lo que, tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en la que incurrió el servidor judicial sumariado en la tramitación y resolución de la causa penal 09284-2016-03385, el Tribunal integrado por los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Byron Guillén Zambrano y doctora Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución dictada el 17 de agosto de 2022, señalaron que: “7.16.6 *En este punto, es necesario relieves que, la causa penal motivo de análisis, inició con la instrucción fiscal, el 18 de agosto de 2016, por el delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP, cuya pena oscila entre los 3 y 5 años de privación de libertad, por lo que, de conformidad con el artículo 417.3.a ibídem, la acción para perseguir tal ilícito prescribe en el máximo de la pena prevista para el tipo penal, que corresponde a 5 años contados desde el inicio del proceso, esto es, cuando el denunciante fue vinculado a la instrucción fiscal (28 de noviembre 2016), consecuentemente, la acción con relación al referido procesado Jesús Enrique Cobeña Argüello, prescribió el 28 de noviembre de 2021.* 7.17. *Precisamente, a partir de las constancias procesales expuestas, resulta incontrovertible que la tramitación proceso No. 09284-2016-03385 en sede de apelación, cuyo ponente es el juez investigado, ha durado más de tres años, develándose un retraso injustificado atribuible a este, por haber inobservado la garantía del plazo razonable, debido a circunstancias de desatención, tales como: 7.17.1 Tres diferimientos de audiencias imputables a la administración de justicia, por cuanto los miembros del tribunal se encontraban en otras audiencias, denotando falta de coordinación y gestión en la prosecución de la causa; 7.17.2 Sentencia reducida a escrito, notificada siete meses después de haberse realizado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, excediendo en demasía los plazos establecidos en el artículo del 654.7 del COIP; y, 7.17.3 Causa prescrita a la fecha de instalación de la referida diligencia, sin embargo de lo cual, se prosiguió con la tramitación del recurso, incluso con la notificación de la sentencia por escrito, lo cual se pretendió subsanar de manera extemporánea, recién el 27 de julio de 2022, es decir, después de once meses, nueve días, que se dictó la prescripción del ejercicio de la acción, a pedidos e insistencias del hoy denunciante.* 7.18 *En este contexto, se avizora que el juez denunciado ha inobservado su deber jurídico de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mentado procesado, hoy denunciante.* 7.19 *Bajo los parámetros expuestos, se concluye que el juez provincial denunciado, abogado José Daniel Poveda Araus, ha incurrido en manifiesta negligencia, por haber excedido el plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación, y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa penal No. 09284-2016-03385. [...] 8. RESOLUCIÓN: Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: 8.1. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe manifiesta negligencia en las actuaciones del abogado José Daniel Poveda Araus, en su calidad de Juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso penal No. 09284-2016-03385.”, lo que implicó que a más de que la conducta del juez sumariado constituya una manifiesta negligencia, esta actuación ocasione la prescripción de la acción penal y consecuentemente los procesados no tengan una sentencia ejecutoriada y que el delito por el cual se siguió la causa quede en la impunidad, acarreando esa responsabilidad a la administración de justicia; por lo que, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el*

análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>7</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

## **11. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**11.1** Acoger el informe motivado emitido por la abogada Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 17 de noviembre de 2022.

**11.2** Declarar al abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 17 de agosto de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**11.3** Imponer al abogado José Daniel Poveda Araus, la sanción de destitución de su cargo.

**11.4** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado José Daniel Poveda Araus, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**11.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**11.6** Revocar la medida preventiva de suspensión PCJ-MPS-018-2022, emitida el 23 de septiembre de 2022, en virtud de que se ha resuelto la situación del servidor judicial sumariado abogado José Daniel Poveda Araus.

---

<sup>7</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial:** "Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución."



**11.7** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**11.8** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 21 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**